



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 247-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S,A,C**<sup>1</sup>, con R.U.C N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00106068-2015-2, de fecha 29.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2018, que declaró procedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad<sup>2</sup>, respecto a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 478-2016-PRODUCE/DGS consistentes en una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) Los Expedientes N° 4105-2014-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 478-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 05.02.2016 que sanciona a la recurrente, con una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 375-2016-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 30.09.2016, que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 478-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 05.02.2016.

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Juan José Falcón Pérez identificado con DNI N° 32945053, en su calidad de apoderado de la empresa, según Escritura Pública de fecha 09.08.2016 otorgada ante Dr. Eduardo Pastor La Rosa, Notario Público de Chimbote.(fojas 128-129)

<sup>2</sup> Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización...".

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00066393-2018 de fecha 17.07.2018 la recurrente solicita la aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 4753-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018<sup>4</sup>, que declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 478-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00120744-2018, de fecha 23.11.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4753-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018.
- 1.6 Con Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2018<sup>5</sup> se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 478-2016-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta a una Multa ascendente a 6.635 UITs por la infracción al inciso 26 del Artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito de Registro N° 00106068-2015-2 de fecha 29.01.2019 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente, señala que, en otros expedientes administrativos sancionadores, sobre la misma infracción, la Administración les ha sancionado con multas mínimas; sin embargo, en el presente caso, ante una misma infracción se le aplica multas distintas a las de este procedimiento.
- 2.2 Asimismo, la Administración no ha tenido presente si correspondía o era aplicable el factor atenuante previsto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, toda vez que durante los últimos doce meses no han sido sancionados, por lo que es aplicable el factor reductor del 30% a fin de cumplir con el pago de la multa deberá fijarse un monto menor al consignado en la resolución impugnada.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2018.

<sup>4</sup> Notificada el 03.07.2018 mediante Cedula de Notificación Personal N° 9630-2018-PRODUCE/DS-PA (fojas 146)

<sup>5</sup> Notificada el 24.01.2019 mediante Cedula de Notificación Personal N° 1163-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 172)

- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2018.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 13.2 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.2 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.3 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.1.5 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

4.1.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

PRODUCE, en adelante el REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.7 Mediante Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2018, se procedió a realizar la determinación de la sanción de multa, conforme al Principio de Retroactividad Benigna, teniendo como resultado las siguiente multa:

<i>Infracción</i>	<i>Sanción Multa</i>
26	6.635 UIT

- 4.1.8 Cabe mencionar, que de la revisión del décimo noveno considerando de la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2018, se advierte que no se aplicó el factor atenuante contemplado en el artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.9 Mediante escrito con Registro N° 00106068-2015-2, de fecha 29.01.2019, la recurrente alega que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses, por lo que correspondería una reducción de 30% en calidad de atenuante<sup>8</sup>.

- 4.1.10 Teniendo en cuenta que la información sobre los antecedentes de las sanciones impuestas a los administrados, proviene del sistema CONSAV<sup>9</sup>; y previa revisión del mismo, no se evidencia acto administrativo que indique de forma precisa que la empresa habría tenido antecedentes de fecha cierta, sobre sanciones impuestas durante el periodo de 15.07.2013 al 15.07.2014.

- 4.1.11 Por lo cual, la sanción de multa ascendería a 4.6442 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 5.89744)}{0.60} \times (1 - 30\%) = 4.6442 \text{ UIT}$$

- 4.1.12 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos

<sup>8</sup> Numeral 3) del artículo 43° del REFSPA.

<sup>9</sup> Data compartida entre el CONAS y la Dirección de Sanciones – PA.

naturales. Finalmente el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.*

5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

5.1.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.*

5.1.5 El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que: *“(…) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.(…)”*

5.1.6 El artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.”*

5.1.7 Para la infracción prevista en el código 26 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, vigente al momento de cometerse la infracción, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 26.1 (si el E.I.P no se encuentra procesando)	Multa	15 UIT
---	-------	--------

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades

Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

## **5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación**

5.2.1 Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto al argumento señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; se deja constancia que el mismo ha sido ampliamente desarrollado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución

Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2018, en consecuencia declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la precitada resolución, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, al no haberse considerado el factor atenuante aplicable al caso, manteniendo **SUBSISTENTES** los demás extremos de dicha resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- REFORMULAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

*“Artículo 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 02 de octubre de 2011, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:*

**MULTA: 4.6442 UIT”**

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C** contra la Resolución Directoral N° 9501-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones